

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100459-00

**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ
C.C. No. 79.531.985**

**ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIAN GARCÍA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.346.977 y Licencia Temporal 24608 del C.S. de la J actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.531.985 interpone Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El día 31 de agosto de 2021 el señor **LUIS ALBERTO** radicó derecho de petición ante la encartada por medio del aplicativo web <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>.
- Señala que el mismo día en que radicó la comunicación recibió un correo vía email de la dirección electrónica notificadorD@supernotariado.gov.co, informando que se le había asignado el número de radicado SNR2021ER087720 y que la presente petición sería remitida a la Oficina de Registros Públicos de Bogotá-Zona Centro.
- Informa a este estrado judicial que los términos fenecieron y hace un breve recuento de los mismos.
- Anuncia que a la fecha no se ha dado una respuesta de fondo y forma a la petición elevada y ante ello es evidente la violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela interpuesta por **SEBASTIAN GARCÍA CELIS** en calidad de apoderado del señor **LUIS**

ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ requiriendo al apoderado para que en el término de tres (3) días aportara i) copia del derecho de petición radicado el día 31 de agosto de 2021 y del poder especial que le fue conferido por el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ**. Requerimiento que fue atendido en su totalidad, como se puede evidenciar al interior del expediente digital.

En consecuencia, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, rindió informe por conducto de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, quien refirió en su escrito defensor que para el caso en concreto se configura un hecho superado en atención a que la encartada con oficio 50C2021EE13612 del 8 de noviembre de 2021 rindió contestación y que la misma fue remitida al correo electrónico sebastiangarciacelis@gmail.com.

Así las cosas, solicitan que se nieguen las pretensiones y se disponga absolver como quiera que no se han violado los derechos fundamentales del accionante.

Previo a resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es,

dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así como el artículo 21:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Al punto memórese la sentencia T-369 de 2013, refiere:

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto^[14]”.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En otro giro, respecto la vulneración aducida en lo que hace al derecho fundamental al habeas data, debe anotarse en primer lugar que el mismo ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-687 de 2002 en los siguientes términos:

“El habeas data se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Está consagrado en la Carta Política como derecho fundamental en el artículo 15 y, como lo ha sostenido esta Corporación, se relaciona estrechamente con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.”

De otra parte, en Sentencia T-729 de 2002 la H. Corte Constitucional, definió el concepto y alcance del derecho fundamental de Habeas Data en los siguientes términos:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la (sic) posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

Igualmente, las reglas para determinar si el derecho al habeas data, está siendo vulnerado, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente el marco constitucional, legal y jurisprudencial¹:

“DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA - El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente,

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-CP: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01

el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

(...)

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(...)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(...)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.² (Negrilla del Despacho).

CASO EN CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **SEBASTIAN GARCÍA CELIS** actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y habeas data, con ocasión a que no se ha dado una respuesta de fondo y forma a la petición incoada el 31 de agosto de 2021, en la cual solicita:

“PRIMERA. Se le dé el trámite legal al presente instrumento jurídico según lo señala la Ley 1755 del año 2015, y nuestra Constitución Política.

SEGUNDO. Se le comunique a CATASTRO BOGOTÁ que dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-327752, con código catastral AAA0073UKNN, se realizó cancelación de la compraventa entre el señor FRANKLIN DE NAVARRO SOLEDAD y la señora LAURA PAOLA VEGA PRIETO, y que, por lo tanto, quien figura como titular del derecho real de dominio completo (o propietario) es el señor FRANKLIN DE NAVARRO SOLEDAD, identificado con cédula número 26.466.129.

TERCERO. Se le comunique a CATASTRO BOGOTÁ que el señor LUIS ALBERTO CASTAÑO ÁLVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.531.985, NO ES EL ACTUAL PROPIETARIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-327752, con código catastral AAA0073UKNN.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)

CUARTO. Se me conceda una copia de los oficios 120 del 13 de diciembre de 2006 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con número de radicación 2006- 133722; y del 52639 del 07 de diciembre de 2017 del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., con número de radicación 2017-102066."

En tal dirección, es de precisar que la encartada rindió contestación a la misiva indicando:

"(...)

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, que busca la interrelación entre las Oficinas de Catastro y de Registro de instrumentos públicos, encontramos que según el Decreto 3496 de diciembre de 1983, es obligación de las Oficinas de Registro enviar a la Oficina de Ctastro correspondiente, dentro de los 10 diez primeros días de cada mes, la información completa sobre las modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas el mes anterior, lo cual se realiza a través de la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin, Adicionalmente, conforme el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.

*La información antes mencionada, es enviada a Catastro, a través de la plataforma digital correspondiente, para el caso objeto de estudio, es necesario tener en cuenta que la anotación que modifica la propiedad del inmueble, entiéndase anotación 011 que corresponde al oficio 52639 del 7 de diciembre de 2017 del Centro de Servicios Judiciales para el sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., con el número de radicación **2017-102066**, fue anotada con código de especificación registral 0841 (cancelación providencia judicial), código que no corresponde a los que determinan los actos modificatorios de propiedad, razón por la cual, este acto no hace parte de los que toma el sistema para ser informados a Castro (sic)*

Vale la pena mencionar que en la Ley 1579 de 2012, se establece que es función de esta Oficina, dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen, o extingan derechos reales sobre los bienes raíces para lo cual en el artículo 67 ibidem, se establece que:

"...Las Oficinas de Registro expedirán los certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio.

La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el numero de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula..."

De lo anterior se entiende, que es el certificado de tradición el documento idóneo para demostrar la situación jurídica y propiedad de un inmueble, así las cosas, es menester del suscrito invitarlo a adquirir el referido certificado, y realice el trámite correspondiente ante la Oficina de Castro (sic). El certificado mencionado, lo puede solicitar ingresando a la página web <https://snrbotondepago.gov.co/certificado>, donde diligenciando los campos de información solicitados podrá escoger el método de pago (tarjeta de crédito, pago PSE) y el certificado llegara a su cuenta de correo electrónico o de manera presencial en cualquiera de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, aunque vale la pena mencionar, que en este momento y por decisión de la organizaciones sindicales, nos encontramos en cese de actividades presenciales.

*En cuanto a su solicitud de copia de los oficios 120 del 13 de diciembre de 2006 de la Fiscalía General de la Nación con número de radicación **2006-133722** y del 52639 del 07 de diciembre de 2017 del Centro de Servicios Judiciales para el sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., con el número de radicación 2017-102066, me permito informarle que por competencia funcional, se dio traslado al Grupo de Gestión tecnológica y administrativa, para lo pertinente.*

En tal dirección, y de lo documentado, precisa el despacho que la encartada dio una respuesta de fondo y forma a la petición elevada, ello por cuanto si bien es cierto en primera medida hace un análisis general respecto el trámite a efectuar cuando operan modificaciones de la propiedad de inmuebles, pues señala que en virtud de la normatividad es obligación de las

oficinas de registro enviar a las oficinas de catastro dentro de los 10 primeros días de cada mes las modificaciones.

Sin embargo, para el caso en particular, no resulta ser el mismo trámite, toda vez que la anotación que modifica la propiedad corresponde al número 011 (Oficio 52639 del 7 de diciembre de 2017 del Centro de Servicios Judiciales para el sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.-número de radicación 2017-102066) cuya especificación registral es 0841 que significa cancelación providencia judicial, es decir este acto en particular no corresponde a modificación de la propiedad por lo que no puede ser tenido en cuenta como los que toma el sistema por remitir en el ejercicio de interrelación de oficinas y de conformidad con las normas a Catastro.

Ahora bien, respecto el procedimiento a seguir dado el caso particular, en la contestación refieren que en efecto el certificado de tradición y libertad es el documento idóneo que permite definir y demostrar la situación de un inmueble, como quiera que allí se especifican todas las anotaciones, de tal manera que lo pertinente es adquirir el mencionado certificado vía internet, diligenciando los datos a que hubiere lugar y efectuando el pago, para que sea de esta forma que realice el trámite correspondiente ante la Oficina de Catastro.

En otro giro, frente al pedimento respecto los oficios solicitados, en primera medida se le informó lo pertinente, indicando que se corrió traslado a la dependencia competente, esto es, “Grupo de Gestión tecnológica y administrativa”, aunado a que el día 11 de noviembre de 2021 la accionada puso en conocimiento de este despacho la remisión de los documentos requeridos, frente a lo cual y para confirmar que en efecto fueron recibidos, vía telefónica el apoderado de la parte actora afirmo haberlos recibido.

En igual sentido se dilucida que la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico sebastiangarciacelis@gmail.com, según como se puede apreciar al interior del expediente digital³. No obstante, y para abundar en razones, procedió el Despacho a comunicarse con el señor SEBASTIAN GARCÍA CELIS al abonado telefónico 3126608486, quien refirió que una vez verificado el correo electrónico y los documentos adjuntos la información efectivamente fue recibida pero que a su juicio no era una respuesta de fondo y forma.

En este punto resulta importante precisar, que contestar la petición no quiere decir que la misma deba ser absuelta de manera favorable pues basta con que la misma sea resulta de fondo y que sobre todo le sea notificado, caso que es el que nos ocupa, como se indicó líneas atrás.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración alegada frente al derecho al habeas data, es de acotar por parte de esta operadora judicial que en el caso que hoy nos ocupa no se demostró bajo los parámetros anteriormente expuestos por parte de la H. Corte que se probara la transgresión al mencionado derecho, por cuanto el objeto principal en la presente acción versó en el quebrantamiento frente a la no contestación a la petición; de tal manera que ya no es materia de discusión lo reseñado por el actor frente a los datos consignados en el certificado de tradición y libertad, pues no se demostró siquiera de manera sumaria que en efecto la información contenida en el documento aducida era errónea, pues ello fue una de las peticiones efectuadas a la encartada.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia

³ *Documento 006 del expediente digital (fl. 6)*

cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.531.985, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO